

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
REVISIÓN**

**Rad. 760012203-000-2024-00135-00 (847)**

*Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL*

*Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Jenny Andrea Moreno a través de apoderado judicial, de manera imprecisa, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de agosto de 2023 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, dictada en el proceso ejecutivo singular radicado con el Nro. 021-2019-00938; en la demanda se aluden a las causales de los numerales 1, 2, 4 y 6 del Art. 355 del C.G.P., sin embargo, no puntualiza concretamente los hechos que configuran cada una de ellas, tampoco informa los datos para la notificación de todas las personas que fueron parte del proceso ejecutivo, ni el Despacho Judicial donde se encuentra el expediente, siendo que una vez dictada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso debe ser enviado a los Juzgados de Ejecución.*

*Ciertamente, el escrito con el que interpone el recurso de revisión, hace mención específica al numeral sexto del Art. 355 del C.G.P. que habla de colusión o maniobras fraudulentas de las partes en el proceso en el cual se dictó sentencia, argumentando que se ha desconocido el precedente de la sentencia de tutela STC9175-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia, pero no explica en que consiste la colusión o maniobra fraudulenta y la relación que tiene con el precedente.*

*Por otro lado, habla que en el trámite de primera instancia con prueba grafológica, se demostró que una de las letras de cambio, fue falsificada, pero no menciona cual, tampoco aporta la decisión de la justicia penal de que habla el numeral segundo del Art. 355 del C.G.P., tampoco*

*afirma que dicha circunstancia haya sido decisiva para el pronunciamiento de la sentencia. Por lo anterior, esta Sala Unitaria,*

**RESUELVE:**

*Inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos señalados dentro del término de cinco días, teniendo en cuenta los Arts. 355 y 357 del C.G.P., puntualizando los hechos concretos de cada causal, acompañando los anexos necesarios y proporcionando la información que la norma exige como requisitos de la demanda de revisión.*

**NOTIFÍQUESE**

*El Magistrado*

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**